

## PROTECCIÓN DE DATOS

### 1. FUNCIONES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

---

La adecuación a la normativa de protección de datos personales es ya una prioridad en la mayoría de centros educativos.

La **LOE** complementa en este sentido con su **Disposición Adicional 23**, a la Ley Orgánica de Protección de Datos (**LOPD**) y su **normativa de desarrollo** fijando:

- Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean **estrictamente necesarios** para la función educativa, docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.
- Debe garantizarse su **seguridad y confidencialidad**.
- El **profesorado y el resto del personal** que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que **afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias** quedará sujeto al deber de **sigilo**.
- La **cesión de los datos**, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el **sistema educativo**, se realizará **preferentemente por vía telemática** y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal. XADE

En cuanto al **consentimiento** para difusión de imágenes o información en red:

- Si el alumno es **menor de 14 años**, este será dado por los **padres, tutores o representantes legales**.
- Si es **mayor de 14** podrá procederse con **su consentimiento**, salvo en aquellos casos en los que **la Ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela**

Otras consideraciones a tener en cuenta para la utilización escolar de las TIC:

- **CONTROL DE DISPOSITIVOS MÓVILES.** En el D 8/2015 se prohíbe el uso de teléfonos móviles y otros dispositivos electrónicos como mecanismo de comunicación durante los períodos lectivos. Excepcionalmente, los centros podrán establecer normas para la correcta utilización como herramienta pedagógica.
- **LAS FAMILIAS.** El centro promoverá la información y colaboración de las familias en el buen uso de las TIC.

### 2. NORMATIVA

---

#### PROTECCIÓN DE DATOS Y PRIVACIDAD

##### NORMATIVA ESTATAL

- Constitución Española de 1978  
Artículo 18.4 “La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”  
Artículo 39.4 “Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”

- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD)
- Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD)
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico
- Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones

#### NORMATIVA AUTONÓMICA

- Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de protección de Datos
- Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos

#### NORMATIVA EUROPEA

- Convenio número 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal
- Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (artículos 7 y 8)
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (artículo 16)
- Tratado de la Unión Europea (TUE) (artículo 39)
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos
- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)
- Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)

#### **PROTECCIÓN DE MENORES**

##### NORMATIVA ESTATAL

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

##### NORMATIVA AUTONÓMICA

Todas las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias han aprobado leyes de protección del menor

## NORMATIVA INTERNACIONAL

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño

### **1. GUIA DE RECURSOS Y MATERIALES EDUCATIVOS**

---

#### PORTALES ESPECIALIZADOS

- Agencia Vasca de Protección de Datos – KONTUZDATOS
- Autoridad Catalana de Protección de Datos – Privacidad para jóvenes
- INTECO. Oficina de Seguridad del Internauta. Menores.
- Protégeles
- Chaval.es en la Red
- Pantallas amigas
- Fundación Alia2
- Seguridad 2.0
- ISMS Forum Spain
- INSAFE
- Agencia Andorrana de Protección de Datos – Portal jove (en catalán)
- Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de México. IFAI niñ@s
- Comisión Nacional de Protección de Datos de Portugal. Proyecto Dadus (en portugués)
- Autoridad Francesa de Protección de Datos. Portal para Jóvenes (en francés)
- Autoridad Canadiense de Protección de Datos. Portal para Jóvenes (en inglés y francés)

#### ESTUDIOS E INFORMES.

- Dictamen 2/2009 sobre la protección de los datos personales de los niños (Directrices generales y especial referencia a las escuelas) del Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del Artículo 29 de la Directiva 95/46/CE
- Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea del Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del Artículo 29 de la Directiva 95/46/CE
- Dictamen 2/2010 sobre publicidad comportamental en línea del Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del Artículo 29 de la Directiva 95/46/CE
- Dictamen 16/2011 sobre la recomendación de mejores prácticas de EASA/IAB sobre publicidad comportamental en línea
- Dictamen 4/2012 sobre la exención del requisito de consentimiento de cookies
- Documento de trabajo 2/2013 providing guidance on obtainig consent for cookies
- EU Kids Online. Reports

- Study on data collection and storage in the EU – ENISA
- Privacy considerations of online behavioural tracking – ENISA
- The right to be forgotten - between expectations and practice – ENISA
- La AEPD en su página web tiene disponibles una serie de Guía y Estudios de interés para cualquier ciudadano que quiera saber más sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad.
- familias en el buen uso de las TIC.

### **3. CUESTIONES DE INTERÉS**

---

#### **¿A quién se aplica la normativa sobre protección de datos?**

El objeto de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal está regulado en su artículo 1: La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

Su ámbito de aplicación se desarrolla en el artículo 2: La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

Se regirá por la presente Ley Orgánica todo tratamiento de datos de carácter personal:

- Cuando el tratamiento sea efectuado en territorio español en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento.
- Cuando al responsable del tratamiento no establecido en territorio español, le sea de aplicación la legislación española en aplicación de normas de Derecho Internacional público.
- Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito

#### **¿Es la dirección e-mail un dato de carácter personal?**

Si. Su tratamiento de datos personales requiere el consentimiento de los titulares de los datos o bien la existencia de una Ley que lo ampare. En consecuencia, la utilización de e-mail sin consentimiento podría ser vulneración de la normativa sobre protección de datos y se podría denunciar ante la Agencia

#### **¿Como afecta la LOPD a la libreta de direcciones de correo electrónico (Microsoft Outlook) que guardan datos en cada PC?**

Un Fichero se define como “todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”.

En consecuencia, la empresa será responsable de tantos ficheros como conjuntos estructurados de datos, adscritos a una determinada finalidad legítima utilice. Cada

conjunto estructurado de datos aplicado a una finalidad concreta constituye un fichero, con independencia de los datos de carácter personal que se incluyen.

Partiendo de la definición anterior, la libreta de direcciones de Outlook – usada en su ámbito profesional o comercial - es un fichero que contiene datos de carácter personal, ya que el e-mail es tal si puede identificarse a su titular.

Debido a lo cual, debe procederse a la inscripción de ficheros en el Registro General de Protección de Datos, así como a la implantación de las medidas de seguridad correspondientes.

### **¿Se pueden grabar voces?**

26-mar-2013

Las voces a las que se refiere sólo podrán ser consideradas datos de carácter personal en caso de que las mismas permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas voces, no encontrándose amparadas en la Ley Orgánica en caso contrario.

De otro lado, y aun cuando nos hallemos ante un supuesto en que existan datos de carácter personal, será necesario que dichos datos se encuentren incorporados a un fichero

En consecuencia, y únicamente bajo el aspecto de lo que es protección de datos, la grabación de llamadas estaría fuera del ámbito de aplicación de la LOPD siempre que no pueda procederse a la identificación de las personas que aparecen en las voces o, en caso de poderse identificar dichas voces no hayan sido incorporadas a un fichero, en los términos definidos.

Cuando se recaban voces asociadas a otros datos identificativos, se debe informar en los términos del artículo 5 de la LOPD.

### **¿Puede procederse al tratamiento de los datos de los mayores de 14 años sin su consentimiento?**

25-nov-2011

Según dispone el artículo 13 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que desarrolla la LOPD, podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de 14 años con su consentimiento, salvo para aquellos casos en que la ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de 14 años se requerirá siempre el consentimiento de los padres o tutores.

Además podrán tratarse los datos de los mayores de 14 años sin su consentimiento en los supuestos establecidos en el artículo 6.2 de la LOPD.

**¿Puede un menor de 14 años ejercitar los derechos de la LOPD?**

25-nov-2011

En el supuesto de que no se precise el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutela de acuerdo con el art. 13.1 del RLOPD, podrá ejercitarse por el menor de entre 14 a 18 años el derecho ARCO correspondiente (téngase en cuenta que, en determinados casos, la ley puede exigir la asistencia de dichos titulares de la patria potestad o tutela).

En el caso de los menores de 14 años (13 y menos) al requerirse siempre el consentimiento de los padres o tutores para el tratamiento de los datos, los derechos ARCO deberán ejercitarse siempre mediante representación de los padres o tutores legales.

Para mayor información véanse los informes Jurídicos 194/2009; 46/2010; 466/2004; 409/2004 y las Sentencias de la Audiencia Nacional Sección 1ª de 22 de septiembre de 2004 (rec. 794/2002)

**En caso de ser menor de 14 años, ¿basta con recabar el consentimiento de un representante legal suyo para poder obtener datos sobre todos sus familiares, sus circunstancias sociales, etc.?**

25-nov-2011

Según dispone el artículo 13 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que desarrolla la LOPD, podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de 14 años con su consentimiento, salvo para aquellos casos en que la ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de 14 años se requerirá siempre el consentimiento de los padres o tutores.

En ningún caso podrán recabarse datos del menor que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar o sobre las características del mismo, como actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos.

Tal previsión recogida en el apartado 2 del citado artículo 13 al no establecer especificación se debe entender referida a todos los menores de 18 años.

**¿Pueden publicarse sentencias judiciales en la Web con nombres y apellidos?**

25-nov-2011

De acuerdo con la definición de tratamiento de datos prevista en el artículo 3 c) de la LOPD, hacer referencia en una página web a una persona e identificarla por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y a sus aficiones, constituye un tratamiento de datos de carácter personal, siendo necesario cumplir las previsiones establecidas en la Ley.

Por ello, se requiere el previo consentimiento de los titulares de los datos para esa publicación, salvo que los datos figuren, a su vez, en fuentes accesibles al público (como los Boletines Oficiales) o se trate de supuestos excepcionales de relevancia pública.

El Consejo General del Poder Judicial aconseja no publicar datos de identificación de personas físicas en las Sentencias que van a ponerse accesibles al público o a las partes.

Lo que acaba de indicarse fue ratificado, en cuanto a la existencia de un tratamiento de datos de carácter personal por la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 6 de noviembre de 2003 (CASO LINDQVIST).

#### **¿Se puede colgar en el tablón de anuncios de un Instituto el listado de notas con nombres y apellidos del alumno?**

La difusión de dichas notas de calificación a través de los tabloneros de anuncios de la Universidad, constituirá un tratamiento de datos de carácter personal de los alumnos autorizado por una norma con rango de ley formal, en virtud de la Ley Orgánica 4/2007 de Universidades, que en su disposición adicional vigésimo primera, en el punto 3, señala "no será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación".

En el caso de los colegios se debe seguir el régimen general, es decir, hacer públicos los nombres de personas físicas en tabloneros de anuncios accesibles a terceros – si no hay soporte normativo que lo avale – podría suponer una divulgación indebida no concordante con el deber de secreto recomendándose la comunicación individual a cada alumno aunque, eso sí, las calificaciones de los restantes serían accesibles ejerciendo la condición de interesado.

#### **Si en un centro de enseñanza se realizan encuestas anónimas entre el alumnado y sus familiares para realizar un estudio sobre salud y hábitos alimentarios, ¿sería aplicable la normativa sobre protección de datos de carácter personal al supuesto concreto?**

No. Dado que las encuestas realizadas en el centro de enseñanza son anónimas, en principio, no sería aplicable la normativa vigente sobre protección de datos de carácter

personal, al no ser posible identificar a través de las mismas (salvo que se recurriese a medios desproporcionados, como la utilización de los servicios especializados de un grafólogo) a las personas que las han cumplimentado y, por tanto, relacionarlas con sus hábitos alimentarios.

### **¿A partir de qué edad puede una persona consentir sobre el tratamiento de sus datos?**

Ahora bien, en el ámbito educativo esta cuestión se complica, ya que en la gran mayoría de los casos estamos hablando de personas menores de edad. Surge, por tanto, la inevitable pregunta de si éstas gozan o no de la capacidad jurídica suficiente para consentir sobre el tratamiento de sus datos.

La Agencia Española de Protección de Datos señala, respecto al consentimiento de los menores de edad, que deben diferenciarse dos supuestos básicos:

1. Los y las mayores de catorce años, a los que la Ley atribuye capacidad para la realización de determinados negocios jurídicos.
2. El consentimiento que pudieran dar los y las menores de dicha edad.

Respecto de los y las mayores de catorce años, la AEPD recuerda que el artículo 162.1º del Código Civil exceptúa de la representación legal del titular de la patria potestad a “los actos referidos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo”.

De tal modo, la AEPD entiende que las personas mayores de catorce años reúnen las condiciones suficientes de madurez para prestar

177

Preguntas frecuentes sobre la aplicación de la Normativa su consentimiento al tratamiento de los datos, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico viene, en diversos casos, a reconocer a los y las mayores de catorce años la suficiente capacidad de discernimiento y madurez para adoptar por sí solos/as determinados actos de la vida civil (adquisición de la nacionalidad española por ejercicio del derecho de opción o por residencia, capacidad para testar, etc.).

Respecto de los y las restantes menores de edad, la AEPD entiende que



no puede ofrecerse una solución claramente favorable a la posibilidad de que por los/las mismos/as pueda prestarse el consentimiento al tratamiento, por lo que la referencia deberá buscarse en el artículo 162.1º del Código Civil, tomando en cuenta, fundamentalmente, sus condiciones de madurez.

En consecuencia, será necesario recabar el consentimiento de los y las menores para la recogida de sus datos, con expresa información de la totalidad de los extremos contenidos en el artículo 5.1 de la Ley, recabándose, en caso de menores de catorce años cuyas condiciones de madurez no garanticen la plena comprensión por los mismos del consentimiento prestado, el consentimiento de sus representantes legales.

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal incorpora, de manera definitiva, el criterio interpretativo de la Agencia Española de Protección de Datos plasmado en su Memoria 2000, regulando, asimismo, otros aspectos de importancia en referencia a la captación de datos de menores:

“Artículo 13. Consentimiento para el tratamiento de datos de menores de edad.

- Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela.
- En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores.
- En ningún caso podrán recabarse del menor datos que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, o sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos.
- No obstante, podrán recabarse los datos de identidad y dirección del padre, madre o tutor con la única finalidad de recabar la autorización prevista en el apartado anterior.

3. Cuando el tratamiento se refiera a datos de menores de edad, la información dirigida a los mismos deberá expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible por aquéllos, con expresa indicación de lo dispuesto en este artículo.

- Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela” y que

- en el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores

### **¿Puede un centro de enseñanza publicar en su página web imágenes del alumnado sin su consentimiento previo?**

No. En este sentido, conviene recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE, se entiende por dato personal

“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”. Atendiendo a la citada definición, que considera dato de carácter personal “toda información sobre una persona física identificada o identificable”, las imágenes publicadas en la página web se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de los alumnos y alumnas del centro de enseñanza.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los arts. 6.1 y 11.1 de la LOPD, la publicación de las imágenes del alumnado en la página web del centro de enseñanza requerirá el consentimiento previo e inequívoco de los mismos o bien de sus padres, madres o representantes legales, si no reuniesen las condiciones de madurez suficientes.

Asimismo, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece que “no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por la Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso” (art. 2.2 L.O. 1/1982). De lo cual se infiere que es necesario contar con el consentimiento expreso de los alumnos y alumnas o bien de sus padres, madres o representantes legales, si no reuniesen las condiciones de madurez suficientes, para la publicación de sus imágenes en la página web del centro de enseñanza.

- familias en el buen uso de las TIC.

## **4. ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**

---

**¿Sería aplicable la LOPD a los informes psicopedagógicos realizados por los orientadores y orientadoras sobre un procesador de textos?**

Por lo general, los orientadores no manejan ficheros de datos de carácter personal en el sentido coloquial del término, utilizando como única herramienta informática el procesador de textos para la redacción de informes psicopedagógicos y otros documentos propios del ejercicio de su actividad profesional.

La pregunta que se plantea, pues, es si el conjunto de dichos documentos de texto conformarían un fichero conforme a lo establecido en nuestra LOPD.

En este sentido, debemos señalar que el concepto de fichero, a efectos de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, parte esencialmente de que exista un conjunto organizado de datos de carácter personal empleado por el Responsable del fichero para el cumplimiento de una finalidad específica: “Art. 3.b) Fichero: todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”.

En su consecuencia, lo relevante para considerar si estamos en presencia de un fichero será la individualización de los datos que contiene, con independencia de las características del sistema de información dispuesto para su tratamiento y almacenamiento. Por tanto, en principio, un conjunto de documentos de texto ordenados alfabéticamente en función de los apellidos y nombre del alumnado, creados para la finalidad específica de prestar el servicio de orientación psicopedagógica por parte del centro, podría tener la consideración de fichero a los efectos de la Ley Orgánica 15/1999.

Un aspecto muy importante a tener en cuenta es que, en tanto en cuanto los documentos en cuestión contengan datos psicológicos, considerados como datos de salud por la Agencia Española de Protección de Datos, deberán implementarse las medidas de seguridad contempladas en el Real Decreto 1720/2007 para los ficheros que contengan datos de carácter personal catalogados de nivel alto. En este sentido, plantea especiales dificultades el establecimiento del “Registro de accesos” contemplado en el art. 103 del citado Real Decreto.

En este sentido, a juicio de la AEPD, “el aspecto esencial a tener en consideración en estos casos será el que la información almacenada en el registro de accesos permita identificar inequívocamente qué persona ha tenido acceso a qué información contenida en el fichero en cada momento, a fin de que, en caso de ser necesario reconstruir cuándo y cómo se produjo una determinada revelación de un dato, sea posible identificar la persona

que pudo conocerlo en ese momento concreto.

Por ello, dependerá de las aplicaciones informáticas con que cuente el responsable del fichero dar una u otra solución, de forma que, en caso de que ante la cuestión de quién conoció un determinado dato en un concreto momento, sea posible efectuar esa reconstrucción”.

**¿Qué ocurriría si se dejasen abandonados en plena calle, junto a un contenedor de reciclaje de papel saturado, informes psicopedagógicos sobre antiguos alumnos y alumnas elaborados por los orientadores, de manera que alguien externo al centro de enseñanza tuviese acceso a dicha información?**

Fundamentación legislativa

Real Decreto 1720/2007.

- los informes psicopedagógicos sobre antiguos alumnos elaborados por los orientadores tendrían la consideración de “documento”.(art. 5.2.f)
- “siempre que vaya a desecharse cualquier documento o soporte que contenga datos de carácter personal deberá procederse a su destrucción o borrado, mediante la adopción de medidas dirigidas a evitar el acceso a la información contenida en el mismo o su recuperación posterior”. (art. 92)
- En el caso de que se encontrasen abandonados en la vía pública una serie de informes psicopedagógicos en papel, se estaría incurriendo en una infracción grave prevista en el artículo 44.3.h) de la LOPD: “Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen”.

LOPD

- podríamos estar ante un incumplimiento del deber de secreto (artículo 10 LOPD) el cual estipula que “el responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”.
- El incumplimiento del deber de secreto, en principio, constituye una infracción tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de la LOPD.
- Finalmente, en el caso de que la vulneración del deber de guardar secreto sea acerca de datos especialmente protegidos (tal como sucede en este caso, en virtud de lo establecido en el Informe 0572/2009 de la Agencia Española de Protección de Datos) podríamos llegar a encontrarnos ante una infracción muy grave aplicando el artículo 44.4.b) de la LOPD.

Respuesta

Estaríamos ante una posible vulneración del principio de seguridad de los datos, así como ante un posible incumplimiento del deber de secreto.

**¿Qué consideración tienen los datos psicológicos incluidos en los informes elaborados por los orientadores y orientadoras?**

Fundamentación legislativa

Los orientadores confeccionan informes psicopedagógicos, test de inteligencia y conducta, etc. Para su elaboración, es necesario recabar una serie de información de los alumnos del centro, incluyendo datos psicológicos.

El Informe 0572/2009, del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos, referente a las medidas de seguridad aplicables a los ficheros con datos académicos, dice textualmente: “No obstante, debe indicarse que si el fichero contuviera datos referentes al perfil psicológico de los afectados y que hicieran referencia a la existencia de anomalías o especialidades de la personalidad del sujeto, habrá de considerarse que el fichero contiene datos relacionados con la salud de las personas, siendo entonces de aplicación lo dispuesto en el artículo 81.3.a) del Reglamento 1720/2007, que exige la adopción sobre estos ficheros de las medidas de seguridad de nivel alto, además de las medidas de nivel básico y medio”.

#### Respuesta

*De acuerdo a la interpretación de la AEPD, el nivel de protección que correspondería aplicar a los informes elaborados por los orientadores y orientadoras sería Nivel alto.*

### **Información de alumnos a la Policía**

#### Fundamentación legislativa

LO 15/1999. Artículo 11. Comunicación de datos.

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.

d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.

#### Respuesta

*El centro educativo no debe ceder los datos de sus alumnos a la policía si la petición no viene avalada por una orden judicial, es solicitada por las autoridades citadas en el art 11, o se acredita su necesidad según el art 22.2. (resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales).*

### **Consentimiento de los menores de edad para tratar datos personales.**

#### Fundamentación legislativa

El Artículo 13 del RD 1720/2007 diferencia dos supuestos básicos:

- mayores de 14 años: “Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los

que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela.”

- menores de 14 años. Con independencia del tipo de dato personal de que se trate, será necesario recabar el consentimiento expreso y por escrito de sus padres o sus representantes legales.

En ningún caso podrán recabarse del menor datos que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, o sobre las características del mismo, sin el consentimiento de los titulares de tales datos. No obstante, podrán recabarse los datos de identidad y dirección del padre, madre o tutor con la única finalidad de recabar la autorización

### **Adaptaciones curriculares**

#### Fundamentación legislativa. Respuesta

Art 72.3 LOE: “Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos”.

La existencia de adaptaciones curriculares se justifican por la existencia de datos relacionados con la salud de los alumnos, de ahí que sea aplicable el art 7 de la Ley Orgánica 15/1999, 3. “Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente”, y así, deberá procederse, en todo caso, a recabar el consentimiento expreso de los padres como responsables del alumno.

Por último, quien obtenga dichos datos, debe abstenerse de realizar cesiones de datos de carácter personal, salvo que concurra consentimiento, pues la comunicación o cesión de datos de carácter personal, fuera de los casos en que estén permitidas, constituye una infracción muy grave recogida en el art 44.4 de la citada LOPD: “4. Son infracciones muy graves: a) La recogida de datos en forma engañosa y fraudulenta. b) La comunicación o cesión de los datos de carácter personal, fuera de los casos en que estén permitidas. c) Recabar y tratar los datos de carácter personal a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 cuando no medie el consentimiento expreso del afectado;”

#### **Disposición adicional vigesimotercera. (LOE) Datos personales de los alumnos.**

1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.

2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la

estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.

3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.

4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal, y las condiciones mínimas serán acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas.

### **¿Quién es el responsable en el centro docente del fichero de datos?**

#### Fundamentación legislativa

Según el art. 3.d de la LOPD el responsable del fichero es la persona física o jurídica u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento de la información incluida en el fichero.

#### Respuesta

En los centros públicos la gestión de ficheros es realizada fundamentalmente por el personal administrativo de secretaría y su superior jerárquico es el secretario/a del centro, pero la responsabilidad última pertenece siempre a la Dirección del centro.

### **¿Todos los ficheros de datos deben cumplir las mismas medidas de seguridad?**

#### Respuesta

No. Dichas medidas se clasifican en tres niveles: básico, medio y alto atendiendo a la naturaleza de la información tratada, la mayor o menor necesidad de garantizar la confidencialidad y la integridad de la información.

Con carácter general todos los ficheros manejados por los centros de enseñanza que contengan datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas como de nivel básico. Si bien todos aquellos ficheros en los que se contengan datos de salud (por ejemplo, en los ficheros en los que se guarda información sobre absentismo del personal docente, o sobre enfermedades de los alumnos que deban tenerse en cuenta para la prestación del servicio del comedor o muchos de los datos del alumno que maneja el DO), deberán implantarse medidas de seguridad de nivel alto.

### **¿Qué infracciones sobre protección de datos son las más habituales en los centros docentes?**

#### **Artículo 44. Tipos de infracciones**

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) No remitir a la Agencia Española de Protección de Datos las notificaciones previstas en esta Ley o en sus disposiciones de desarrollo.

b) No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos.

c) El incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado.

3. Son infracciones graves:

a) Proceder a la creación de ficheros de titularidad pública o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos, sin autorización de disposición general, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente.

b) Tratar datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

c) Tratar datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave.

**¿Qué principios básicos debemos respetar en los centros docentes en relación con los datos personales?**

### **Principio de Información**

#### Fundamentación legislativa

Art. 5.1 de la LOPD

#### Respuesta

Resulta necesario incluir en todos los formularios de recogida de datos las siguientes menciones:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

### **Principio de consentimiento**

#### Fundamentación legislativa

Art. 6 de la LOPD:

#### Respuesta

1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.



2. No será preciso el consentimiento:

- cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.
- Cuando se refieran a las partes de una relación laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento.

### **Principio de confidencialidad**

#### Fundamentación legislativa

Art. 10 de la LOPD

#### Respuesta

El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.

Además deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y evite su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

### **¿Qué datos personales están especialmente protegidos?**

Los relativos a:

- Ideología.
- Afiliación política o sindical.
- Religión o creencias.
- Origen racial.
- Salud.
- Vida sexual.

Estos datos sólo se pueden tratar con consentimiento escrito y expreso del afectado.

### **¿Pueden enviarse a través del teléfono móvil mensajes sms a alumnos, profesores o padres?**

Para que se pueda enviar al teléfono móvil que faciliten los alumnos, los padres o los profesores, mensajes SMS sobre temas relacionados con la actividad del centro educativo, en primer lugar debe incluirse expresamente el dato del teléfono móvil en el formulario correspondiente y, en segundo término, debe informarse al interesado del uso del dato del teléfono móvil para esta finalidad, dado que los mismos se pueden oponer a este tratamiento

### **¿Puede cualquier profesor o empleado de un centro público acceder a los datos personales contenidos en los ficheros?**

No todas las personas que constituyen una organización deben acceder a todos los datos personales. Dentro de la finalidad a la que se refiera el fichero, cada empleado sólo deberá tener acceso a aquéllos datos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cumpliendo así con el principio de calidad de los datos.

En consecuencia, únicamente accederán a aquéllos datos personales que resulten adecuados, pertinentes y no excesivos para el cumplimiento de sus funciones

**¿Los datos recogidos con una finalidad determinada, pueden usarse para cualquier otra finalidad que se pueda plantear a posteriori?**

Los datos sólo se pueden recabar para cumplir una finalidad determinada, explícita y legítima, que además deberá conocer el interesado, como regla general, con carácter previo a la recogida de sus datos.

Los datos no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos, aunque la recomendación normal es que estas tareas se realicen con datos disociados, eliminando cualquier dato que identifique o permita identificar a las personas.